



Ref.: XX

EXPEDIENTE: XX

INTERESADO: XX

ASUNTO: Informe jurídico sobre sobre legislación aplicable y procedimiento a seguir para licitación de aprovechamiento forestal (cinegético) del monte nº XX del C.U.P. denominado "XX" (coto XX).

I.- ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO. - Con fecha XX y referencia número XX ha tenido entrada en el Registro de esta Dirección General de Reequilibrio Territorial, escrito de la Alcaldía del Ayuntamiento de XX, en el que se solicita la asistencia de la Dirección General de Reequilibrio Territorial para la emisión de informe sobre legislación aplicable y procedimiento a seguir para licitación de aprovechamiento forestal (cinegético) del monte nº XX del C.U.P. denominado "XX" (coto XX).

SEGUNDO. - Con fecha XX, el Director General de Reequilibrio Territorial acordó conceder al Ayuntamiento de XX la asistencia solicitada.

TERCERO.- En el ejercicio de las competencias de asesoramiento jurídico a los municipios atribuidas a esta Dirección General en el Decreto 198/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Administración Local y Digitalización, y de conformidad con las Resolución de fecha de 9 de abril de 2023, y lo dispuesto en el Decreto 116/2022 por el que se regula el servicio de asistencia a EELL de la Comunidad de Madrid, se emite el siguiente,

INFORME:

I.- LEGISLACIÓN APLICABLE.

- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto
- Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local

- Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid.
- Decreto 116/2022, de 2 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el servicio de asistencia a las Entidades Locales de la Comunidad de Madrid.
- Decreto 198/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Administración Local y Digitalización.
- Decreto 42/2021, de 19 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid.
- Decreto 88/2021, de 30 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica la estructura orgánica básica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid.
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014
- Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
- Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, de carácter supletorio en todo caso, y cuyo ámbito de aplicación también se extiende, en lo que respecta a los artículos básicos señalados en su Disposición Final segunda, a las Entidades Locales.

II.- FUNDAMENTOS.

PRIMERO. - EL RÉGIMEN DE LOS BIENES DE LAS ENTIDADES LOCALES

El patrimonio de las entidades locales está constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que, por cualquier título, les pertenezcan, y está orientado en su totalidad a la consecución de sus fines. Corresponde su gestión a la propia entidad o entidades dependientes, que la ejercerán bajo su responsabilidad directa, salvo la de los elementos del patrimonio que se hallen adscritos a los fines de las entidades de cooperación en que estén integradas.



**Comunidad
de Madrid**

Subdirección General de Asistencia a Municipios
Dirección General de Reequilibrio Territorial
CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA Y
ADMINISTRACIÓN LOCAL

Los elementos del patrimonio de las entidades locales, en atención al uso o servicio destinado, se clasifican en demaniales y patrimoniales. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local. Los bienes comunales, que son aquellos cuyo aprovechamiento corresponde al común de los vecinos, tienen la consideración de dominio público.

La utilización de los bienes de dominio público puede adoptar las modalidades siguientes:

- Uso común, el correspondiente por igual a toda la ciudadanía, de modo que el uso de unos no impida el de los demás.
- Uso privativo, el constituido por la ocupación de una parte del dominio público de modo que limite o excluya la utilización por los demás.

El uso privativo, con o sin modificación o transformación del dominio público, y el anormal estarán sujetos a **concesión demanial**. Por modificación o transformación del dominio público se entiende cualquier alteración sustancial de la configuración física del bien, incluida la construcción de edificaciones o instalaciones de carácter permanente y estable o demolición de las existentes.

SEGUNDO. - SOBRE EL MONTE PÚBLICO

De acuerdo con el Catalogo de Montes de Utilidad Pública de la Comunidad de Madrid el monte nº XX, denominado "XX", pertenece al Municipio de XX, teniendo reconocido aprovechamientos de pastos y caza:

En materia de bienes locales, el art. 84 del RD 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (en adelante TRRL), atribuye a las Entidades Locales la facultad de explotar los montes de su propiedad, según lo establecido en la legislación específica sobre montes y aprovechamientos forestales; y el art. 41 del RD 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (en adelante RBEL), dispone al respecto que:

“El aprovechamiento de la riqueza cinegética o piscícola se regulará por la legislación especial aplicable y por la normativa de la contratación de las Corporaciones Locales”.

En cuanto a la legislación sectorial en materia forestal, el art. 36.1 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, dispone que:

“El titular del monte será en todos los casos el propietario de los recursos forestales producidos en su monte, incluidos frutos espontáneos, y tendrá derecho a su aprovechamiento conforme a lo establecido en esta ley y en la normativa autonómica”.

En este mismo sentido se establece el régimen de Monte Público de la Comunidad de Madrid, regulado mediante la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid:

Artículo 7. Gestión.

“Con carácter general, la gestión, el uso y el aprovechamiento de los montes se realizarán en concordancia con las normas que, en razón al tipo de régimen de cada monte, establezca esta Ley o las normas que la desarrollen, sin perjuicio de las normativas concurrentes”.

Artículo 13. Estatuto jurídico-administrativo de los montes incluidos en el Catálogo de Utilidad Pública.

“1. El estatuto jurídico que corresponde a los montes incluidos en el Catálogo les confiere inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad, salvo los de carácter patrimonial que podrán prescribir por la posesión en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida durante más de treinta años.

(.../...)

3. La inclusión de un monte en el Catálogo, otorga la presunción posesoria a favor del Estado, de la Comunidad de Madrid o de la entidad pública a cuyo nombre figure, sin que esta posesión pueda ser impugnada ante los Tribunales de Justicia, por medio de interdictos o de procedimientos especiales.

(.../...)

6. Excepcionalmente podrán autorizarse servidumbres, ocupaciones temporales y otros derechos a favor de terceros en montes catalogados, siempre que se justifique su compatibilidad con las funciones de utilidad pública del monte.”

Artículo 74. Principios generales.

“1. El uso y disfrute de los montes y el aprovechamiento de sus bienes se realizará conforme a las directrices y normas establecidas en esta Ley, de forma que se asegure la persistencia del ecosistema forestal y se garantice el mantenimiento de sus capacidades productivas, protectoras y socioambientales, de acuerdo con los regímenes dispuestos en el título II de esta Ley.”

Artículo 76. Aprovechamientos.

“1. A efectos de esta Ley, se denomina aprovechamiento a todo uso del monte o utilización de sus recursos que, al menos potencialmente, pueda generar ingresos. Este aprovechamiento se realizará de modo que sea compatible con la persistencia del recurso, el régimen económico y jurídico de los aprovechamientos, se ajustará a las normas de esta Ley, de la legislación urbanística y sectorial y, subsidiariamente, a las generales de contratación administrativa.

(.../...)

3. La caza y la pesca podrán considerarse como aprovechamiento de un recurso natural constituido por la fauna y sólo podrán ejercitarse sobre aquellas especies, subespecies o razas, así como en las zonas, épocas y condiciones fijadas por la normativa especial que regula esta materia.”

Artículo 80. Aprovechamientos en montes inscritos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública.

“1. Los aprovechamientos en los montes inscritos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, deberán ser regulados conforme a proyectos de ordenación o, en su caso, a Planes Técnicos, elaborados y aprobados por la Administración Forestal de la Comunidad de Madrid, debiendo ésta remitirlos a los propietarios de los montes para su conocimiento e informe.”

A partir de aquí, el contrato relativo al derecho a la explotación del aprovechamiento cinegético de un coto municipal (paso de palomas, caza mayor y caza menor), entendido como un terreno de propiedad municipal susceptible de tales aprovechamientos cinegéticos, se sujeta a la normativa forestal y de caza (incluyendo la Ordenanza municipal reguladora del régimen específico de dichos aprovechamientos), así como la normativa local, esto es, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRRL), el TRRL, y el RBEL, junto a la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (en adelante LPAP), en sus disposiciones básicas, y en su defecto, por la legislación de contratos del sector público.

TERCERO. - EL RÉGIMEN DE APROVECHAMIENTO Y USO DEL DOMINIO PÚBLICO.

I. El orden de prelación de fuentes de los bienes locales

Establece el artículo 1, apartados segundo y tercero, que el régimen de bienes de las Entidades locales se regirá:

- a) Por la legislación básica del Estado en materia de régimen local.
- b) Por la legislación básica del Estado reguladora del régimen jurídico de los bienes de las Administraciones Públicas.
- c) Por la legislación que en el ámbito de sus competencias dicten las Comunidades Autónomas.
- d) En defecto de la legislación a que se refieren los apartados anteriores, por la legislación estatal no básica en materia de régimen local y bienes públicos.
- e) Por las Ordenanzas propias de cada Entidad.
- f) Supletoriamente por las restantes normas de los ordenamientos jurídicos, administrativo y civil.

En todo caso, se aplicará el derecho estatal de conformidad con el artículo 149.3 de la Constitución.

En este sentido se pronuncia un importante sector de la doctrina, tomando como referencia a Castillo Blanco, que, analiza el régimen aplicable al patrimonio de las Entidades locales que, según su opinión, se regirá: en primer lugar, por la legislación básica del Estado en materia de régimen local y por la legislación básica de este reguladora del régimen jurídico del patrimonio y bienes de las Administraciones públicas; en segundo término, por la legislación que en el ámbito de sus competencias dicten las Comunidades Autónomas; por las Ordenanzas propias de cada Entidad; en defecto de la legislación a que se refieren los apartados anteriores, por la legislación estatal no básica en materia de Régimen Local y bienes y patrimonio público; y, por último, por las restantes normas de los ordenamientos jurídicos, administrativo y civil.

II. La utilización y aprovechamiento de sus bienes por las EELL

De acuerdo con el artículo 5 de la LRBRL, entidades locales en el ámbito de sus respectivas competencias, y con sujeción a la Constitución y las leyes, tendrán plena capacidad jurídica para adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes, celebrar contratos, establecer y explotar obras o servicios públicos, obligarse, interponer los recursos establecidos y ejercitar las acciones previstas en las leyes.

Ya más concretamente, el artículo 5.4 de la LPAP establece que los bienes y derechos de dominio público se regirán por las leyes y disposiciones especiales que les sean de aplicación y, a falta de normas especiales, por dicha Ley y las disposiciones que la desarrollen o complementen, señalando que las normas generales del derecho administrativo y, en su defecto, las normas del derecho privado, se aplicarán como derecho supletorio.

Por su parte, 84.3 de la LPAP señala que las concesiones y autorizaciones sobre bienes de dominio público se regirán en primer término por la legislación especial reguladora de aquellas y, a falta de normas especiales o en caso de insuficiencia de éstas, por las disposiciones de esta Ley.

Dicho lo anterior, el artículo 78 del RBEL establece que **estarán sujetos a concesión administrativa el uso privativo de bienes de dominio público y el uso anormal de los**

mismos. Concluye dicho artículo señalando que las concesiones se otorgarán previa licitación, con arreglo a los artículos siguientes de dicho Reglamento y a la normativa reguladora de la contratación de las Corporaciones locales.

En referencia a la aplicación de las normas de contratación, debe hacerse mención a la existencia de un debate permanente en relación con la extensibilidad o no de dicho régimen específico de relaciones electrónicas en la celebración de contratos patrimoniales, pues como a priori se indica en el art. 9 LCSP, además de las autorizaciones y concesiones sobre dominio público:

«Quedan, asimismo, excluidos de la presente Ley los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, valores negociables y propiedades incorpóreas, a no ser que recaigan sobre programas de ordenador y deban ser calificados como contratos de suministro o servicios, que tendrán siempre el carácter de contratos privados y se regirán por la legislación patrimonial».

No obstante, como establece el propio art. 4 LCSP, en relación al régimen aplicable a los negocios jurídicos excluidos:

«Las relaciones jurídicas, negocios y contratos citados en esta sección quedan excluidos del ámbito de la presente Ley, y se regirán por sus normas especiales, aplicándose los principios de esta Ley para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse».

Ahora bien, al igual que ocurre en otras muchas cuestiones relacionadas con los contratos patrimoniales, la legislación estatal en materia de bienes de las entidades locales, efectúa a su vez un “reenvío” a la legislación sobre contratos del sector público como ocurre por ejemplo en el art. 92.1 RBEL con relación a los contratos de arrendamiento, o con las enajenaciones en el art. 112 de la misma disposición reglamentaria.

Tampoco desde la óptica de la ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP), y su reglamento de desarrollo, puede encontrarse una solución a la cuestión que se plantea, ya sea en los preceptos que tienen carácter básico o son de aplicación general, ya sea en el resto de su articulado por aplicación supletoria.

Ello nos sitúa en la tesitura de las 2 posiciones clásicas existentes en la doctrina de los órganos consultivos, en relación a cómo ha de interpretarse dicho reenvío entre el binomio normativo contratación del sector público Vs patrimonio, siendo las más representativas de

un lado, la sostenida por la hoy Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado que propugna la aplicación en los contratos patrimoniales, de los aspectos de preparación y adjudicación previstos en la LCSP, y de otro, la mantenida por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón que se inclina por la no aplicabilidad de dicho texto legal, solventando las lagunas en esta materia de la legislación de régimen local, a través de la aplicación de la legislación patrimonial de carácter supletorio, fundamentalmente la LPAP y su Reglamento.

El artículo 93.1 de la LPAP/2003, considerado de carácter básico, establece, igualmente, que **el otorgamiento de las concesiones sobre bienes de dominio público se efectuará en régimen de concurrencia competitiva, si bien contempla la posibilidad de otorgamiento directo en los supuestos previstos en el artículo 137.4 de dicha Ley, cuando se den circunstancias excepcionales, debidamente justificadas, o en otros supuestos establecidos en las leyes.** El apartado segundo del artículo 93, considerado también de carácter básico, señala que cualquiera que haya sido el procedimiento seguido para la adjudicación, una vez otorgada la concesión, deberá procederse a su formalización en documento administrativo, que será título suficiente para inscribir la concesión en el Registro de la Propiedad.

De acuerdo con la remisión que efectúa la legislación patrimonial serán aplicables a este contrato, las **normas de preparación de los contratos**, artículos 115 a 130 de la LCSP, y las **normas generales de adjudicación de los contratos**, artículos 131 a 155 de la LCSP.

Asimismo, **resultarán aplicables las disposiciones relativas al uso de medios electrónicos** contenidas en las Disposiciones adicionales 15, 16 y 17, de modo que **las notificaciones se realizarán mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica y la presentación de ofertas y solicitudes de participación se llevará a cabo utilizando medios electrónicos.**

CUARTO. - SOBRE LA COMPETENCIA PARA CONTRATAR EN EL ÁMBITO DE LOS CONTRATOS PATRIMONIALES

Como ya se ha expuesto en el apartado anterior, el art. 41 del RD 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales -RBEL-, dispone que:

“El aprovechamiento de la riqueza cinegética o piscícola se regulará por la legislación especial aplicable y por la normativa de la contratación de las Corporaciones Locales”.

La normativa en materia de contratación viene dada, actualmente por la Ley de 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del Sector Público, el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas

Las competencias en materia de contratación, en los municipios de régimen común, corresponden a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades Locales, o al Pleno, según los casos, en los términos de la Disp. Adic. 2ª de la LCSP), según la cual:

a) Corresponde a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades Locales:

- Las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos de obras, de suministro, de servicios, de gestión de servicios públicos, los contratos administrativos especiales, y los contratos privados cuando su importe no supere el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto ni, en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros, incluidas los de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada.
- La adjudicación de las concesiones sobre los bienes de las mismas y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial cuando su valor no supere el 10% de los recursos ordinarios del Presupuesto ni el importe de tres millones de euros, así como la enajenación del patrimonio, cuando su valor no supere el porcentaje ni la cuantía indicados.

b) Corresponde al Pleno:

- Las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos no mencionados en el apartado anterior que celebre la Entidad Local.
- La adjudicación de las concesiones sobre los bienes de la Corporación y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial, así

como la enajenación del patrimonio cuando no estén atribuidas al Alcalde o al Presidente, y de los bienes declarados de valor histórico o artístico cualquiera que sea su valor.

Es cierto que la interpretación de esta norma ha dado lugar a criterios diversos -incluso, y además de los apuntados, a entender que los contratos de arrendamiento son siempre competencia del Alcalde, ya que no son citados expresamente en dicha norma, lo que llevaría a aplicar la cláusula residual del art. 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, pero, a nuestro juicio, debe atenderse al criterio sistemático con arreglo al cual se estructura el apartado 1º de esta norma, como hemos señalado.

Puede verse, en el sentido que expresamos, el Informe 14/2013, de 26 de junio, de la JCCA de Aragón, del que se desprende esta interpretación de la citada Disp. Adic. 2ª LCSP, al referirse a la competencia para la contratación de los contratos patrimoniales locales (el caso al que va referido dicho Informe es un contrato patrimonial de aprovechamiento cinegético de montes), y que entendemos más correcta.

Asimismo, otro ejemplo es el Informe 6/2014, de 28 de abril, de la JCCA de Andalucía, en el que se analiza cómo se ha de aplicar la normativa contractual a este tipo de negocios jurídicos, con cita del posicionamiento de la propia JCCA estatal, concluyendo que:

“Por lo expuesto, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que el régimen jurídico aplicable a los procedimientos y formas de adjudicación de los contratos patrimoniales celebrados por una entidad local como consecuencia de quedar los mismos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público, es el que resulta de las normas establecidas en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas y de las normas que la complementan y, en especial, por el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, así como, en su caso, por las normas promulgadas sobre tal materia por las Comunidades Autónomas respecto de las normas declaradas no básicas, siendo de aplicación las normas sobre preparación y adjudicación de contratos de la Ley 30/2007, cuando las normas patrimoniales así lo expresen.”

De acuerdo con la normativa citada, la adjudicación del aprovechamiento de bienes de dominio público con relación a un coto de caza en un Monte de Utilidad Pública, queda

sujeta a lo dispuesto en la normativa de contratación en cuanto a su preparación y adjudicación, y por lo tanto, atendiendo a la distribución de competencias de la D.Aª 2 de la LCSP, el órgano de contratación será el Alcalde siempre que su valor no supere el 10% de los recursos ordinarios del Presupuesto, ni el importe de tres millones de euros; y en otro caso, la competencia la ostentará el Pleno de la Corporación.

Vistos los datos remitidos por el Ayuntamiento de XX, y atendiendo a las características de la licitación, hemos de entender que la competencia como órgano de contratación corresponde a la Alcaldía.

QUINTO. - SOBRE LA ACTUACIÓN ANTE UNA LICITACIÓN DESIERTA.

De acuerdo con el artículo 150 de la LCSP, no podrá declararse desierta una licitación cuando exista alguna oferta o proposición que sea admisible de acuerdo con los criterios que figuren en el pliego, lo que a sensu contrario significa que será declaradas como desiertas aquellas licitaciones en la que no existan ofertas o proposiciones o las mismas no resulten admisibles conforme a los criterios establecidos por el Pliego.

Ante esta situación, nada obsta a que la Administración proceda a realizar una nueva adjudicación introduciendo cuantas modificaciones de los términos de la misma estimara oportunos.

Asimismo, debe hacerse mención a la previsión, en relación al procedimiento negociado sin publicidad, contenida artículo 168 LCSP:

Los órganos de contratación podrán adjudicar contratos utilizando el procedimiento negociado sin la previa publicación de un anuncio de licitación únicamente en los siguientes casos:

a) En los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios, en los casos en que:

1.º No se haya presentado ninguna oferta; ninguna oferta adecuada; ninguna solicitud de participación; o ninguna solicitud de participación adecuada en respuesta a un procedimiento abierto o a un procedimiento restringido, siempre que las condiciones iniciales del contrato no se modifiquen sustancialmente, sin que en ningún caso se pueda

incrementar el presupuesto base de licitación ni modificar el sistema de retribución, y que se envíe un informe a la Comisión Europea cuando esta así lo solicite.

La utilización de este procedimiento supone que deberán mantenerse los términos inicialmente previstos en la licitación declarada desierta.

Por su parte, la legislación patrimonial también prevé una excepción al régimen normal de concurrencia, en aplicación del art. 93.1 LPAP, el cual posibilita la adjudicación directa de la concesión en aquellos supuestos en los que se cumpla lo previsto en el art. 137.4 de la misma Ley, que en su apartado d) prevé la adjudicación directa cuando fuera declarada desierta la subasta o concurso promovidos. Igualmente se establece, en este caso, que las condiciones de la enajenación no podrán ser inferiores a las anunciadas previamente en la subasta.

SEXTO. - SOBRE EL PARTICULAR EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN CONSULTADO

Mediante acuerdo de XX, el Pleno del Ayuntamiento de XX aprobó el expediente para la adjudicación del aprovechamiento forestal (cinegético) del monte nº XX del C.U.P. denominado "XX", junto con los respectivos Pliegos y publicación del Anuncio de Licitación.

Finalizado el plazo de presentación de ofertas, y realizada apertura de las proposiciones presentadas, mediante Decreto de Alcaldía de XX se declaró desierta la Licitación para la adjudicación del aprovechamiento forestal (cinegético) del monte nº XX del C.U.P. denominado "XX".

Debe hacerse mención a que con objeto de la prestación de la asistencia en el ejercicio de funciones reservadas como vocal-secretario de la Mesa de contratación celebrada, solicitada por el Ayuntamiento de XX a la Subdirección General de Asistencia a municipios se observaron defectos en la tramitación del expediente, siendo alguno de los mismos advertidos mediante informe de XX emitido por el Secretario Clase 3ª XX comisionado por el Servicio de asistencia a Municipios de la Comunidad de Madrid.

Junto a dichos aspectos se observa la falta de Informe de Intervención previa, así como la falta de informe jurídico sobre los Pliegos de Contratación, requisitos que constituyen causa de nulidad del expediente, sumado a los defectos observados en el Pliego.

A la vista de la legislación aplicable, analizada en los epígrafes anteriores, han de analizarse las posibles vías de actuación del Ayuntamiento de XX:

Proceder a nueva licitación: Nada obsta a la posibilidad del municipio de tramitar un nuevo expediente de contratación independiente, que no quedará vinculado a los términos establecidos en la licitación original.

Esta vía permitirá realizar una tramitación adecuada y completa, que cumpla con los requisitos establecidos en la legislación patrimonial y de contratos, emitiéndose los preceptivos informes de funciones reservadas.

Utilizar el Procedimiento negociado sin Publicidad: Conforme a lo señalado en el apartado quinto del presente informe, la utilización del procedimiento negociado sin publicidad queda condicionada a la no modificación de las condiciones iniciales del contrato, sin que en ningún caso se pueda incrementar el presupuesto base de licitación ni modificar el sistema de retribución.

Vistos los defectos de tramitación señalados anteriormente, se considera inaplicable la utilización del procedimiento negociado sin publicidad en tanto se estaría dando continuación a un expediente radicalmente nulo.

Utilización del procedimiento de adjudicación directa: Como se ha descrito en el apartado segundo del presente informe, la adjudicación tiene por objeto el aprovechamiento cinegético de monte de utilidad pública, que goza de la consideración de bien de dominio público de acuerdo con lo establecido en el art. 12 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes. Dado el carácter demanial del bien es de aplicación el art. 93.1, de carácter básico, de la LPAP, en cuanto establece que el otorgamiento de concesiones sobre bienes de dominio público se efectuará en régimen de concurrencia, sin perjuicio de las excepciones previstas en este artículo para el caso de otorgamiento directo.

En este mismo sentido se expresa el art. 78.2 RBEL, cuando prevé que las concesiones se otorgarán previa licitación, con arreglo a los artículos siguientes y a la normativa reguladora de la contratación de las Corporaciones Locales.

Por otra parte, sin perjuicio de lo anterior y ante el hecho de que la subasta quedó desierta, **cabría la posibilidad del otorgamiento directo del arrendamiento del aprovechamiento cinegético conforme lo prevé el art. 93.1 LPAP**, en cuanto se remite a los supuestos



previstos en el art. 137.4 de la misma Ley, que en su apartado d) prevé la adjudicación directa cuando fuera declarada desierta la subasta o concurso promovidos. Igualmente se establece, en este caso, que las condiciones de la enajenación no podrán ser inferiores a las anunciadas previamente en la subasta.

De nuevo, y en este caso la legislación patrimonial, establece que, en el caso de utilización de la adjudicación directa, las condiciones no podrán ser inferiores a las establecidas en el procedimiento original. Al igual que en el caso del procedimiento negociado, la aplicación de esta vía supone la continuación de un expediente radicalmente nulo, debiendo asumirse las consecuencias que pudieran devenir de dicha situación.

SÉPTIMO. - CONCLUSIÓN

Estudiado el expediente de contratación remitido por el Ayuntamiento de XX se observa la existencia de defectos en el mismo que impiden su continuación o conservación, alguno de los mismo advertidos en Informe de XX emitido por el Secretario XX comisionado del Servicio de asistencia a Municipios de la Comunidad de Madrid. Estos hechos han de considerarse especialmente en relación al estudio de las vías de actuación del Ayuntamiento de XX ante la declaración como desierto del procedimiento de adjudicación de concesión del coto de caza "XX".

Visto lo anterior, y de acuerdo con lo expuesto en el presente Informe, la única vía considerada viable para la continuación del procedimiento de licitación es el inicio de un nuevo expediente de adjudicación del aprovechamiento cinegético de Monte Público mediante licitación con observación en cuanto a su preparación y adjudicación por las normas de la Ley 9/2017.

Se emite el presente informe sin perjuicio de mejor criterio en derecho, dando traslado a la Sra. Alcaldesa de XX, a fin de adoptar las medidas oportunas

EL SECRETARIO S.A.T

Vº Bº JEFE DE ÁREA